



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 11/19

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-02-2019-0001, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República Popular China sobre Exoneración Mutua de Visas para Portadores de Pasaportes Oficiales, Pasaportes de Servicios y Pasaportes de Asuntos Públicos”, suscrito el dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El “Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República Popular China sobre Exoneración Mutua de Visas para Portadores de Pasaportes Oficiales, Pasaportes de Servicios y Pasaportes de Asuntos Públicos”, fue suscrito el dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) en la ciudad de Beijing, República Popular China. Dicho acuerdo prevé su entrada en vigencia treinta (30) días después de que las partes se notifiquen mutuamente la conclusión de los procedimientos internos de ratificación.</p> <p>El presidente de la República, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 128, acápite 1, literal d), y 185, acápite 2, de la Constitución de la República, sometió, mediante el Oficio núm. 001590, el veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019), a control preventivo de constitucionalidad ante este tribunal constitucional el referido acuerdo, a los fines de garantizar la supremacía de la Constitución, de conformidad con los textos indicados.</p> <p>El acuerdo tiene como objetivo promover las relaciones entre República Dominicana y la República Popular China, así como facilitar el</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	intercambio de visitas para los portadores de pasaportes diplomáticos, oficiales, de servicios o de asuntos públicos.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR conforme con la Constitución de la República Dominicana, el “Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República Popular China sobre Exoneración Mutua de Visas para Portadores de Pasaportes Oficiales, Pasaportes de Servicios y Pasaportes de Asuntos Públicos”, suscrito el dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)” en la ciudad de Beijing, República Popular China.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia al presidente de la República para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d) de la Constitución.</p> <p>TERCERO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2016-0024, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Félix Manuel Encarnación Mateo contra el Auto núm. 472, dictado en atribuciones de amparo por la Cámara Civil, Comercial y Laboral del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados, el conflicto se contrae a que la Junta Municipal de Villa Fundación, municipio Baní, provincia Peravia, representada por su directora, la Sra. Solange Katerine Pimentel Núñez, mediante oficio emitido el diez (10) de marzo de dos mil catorce (2014), procedió a suspender indefinidamente y sin disfrute de sueldo al Sr. Félix Manuel Encarnación Mateo en la función de obrero en la referida institución municipal, sin invocar causa que la justifique.</p> <p>No conforme con la suspensión de trabajo, el recurrente interpuso una acción de amparo, el diecinueve (19) de septiembre de dos mil catorce (2014), la que fue rechazada por medio al Auto núm. 472, dictado por la Cámara Civil, Comercial y Laboral de Juzgado de Primera Instancia del</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Distrito Judicial de Peravia, el veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014), decisión ahora recurrida en revisión por ante este Tribunal.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Félix Manuel Encarnación Mateo, contra el Auto núm. 472, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Laboral del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia en atribuciones de amparo, el veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR el Auto núm. 472, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Laboral del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia en atribuciones de amparo, el veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014).</p> <p>TERCERO: ACOGER la acción de amparo interpuesta por el señor Félix Manuel Encarnación Mateo, el diecinueve (19) de septiembre de dos mil catorce (2014), contra la Junta Municipal de Villa Fundación del Municipio de Baní, y la señora Solange Katerine Pimental Núñez; ordenando, en consecuencia, la restitución del señor Félix Manuel Encarnación Mateo en su lugar de trabajo en las mismas condiciones que se encontraba antes de ser suspendido, reconociéndole el tiempo que estuvo fuera de su servicio, así como los haberes dejados de percibir de conformidad con la ley, y disponer que le sean saldados los salarios dejados de pagar desde el momento de la suspensión hasta la fecha de su reintegración.</p> <p>CUARTO: OTORGAR un plazo de veinte (20) días calendarios, a contar a partir de la fecha de notificación de esta decisión, para que la Junta Municipal de Villa Fundación, cumpla con el mandato de la presente sentencia.</p> <p>QUINTO: IMPONER una astreinte de dos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$2,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión contra la Junta Municipal de Villa Fundación, vencido el plazo otorgado, a favor del accionante.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEXO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Félix Manuel Encarnación Mateo y a las recurridas, Junta Municipal de Villa Fundación y la señora Solange Katerine Pimentel Núñez.</p> <p>SÉPTIMO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>OCTAVO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2018-0228, relativo al recurso de revisión de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Bernardo Bidó Pérez el dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018), contra la Sentencia núm. 030-04-2018.SSEN-00152, de siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme la documentación presentada, el conflicto tiene su origen en el decomiso de unos bienes y divisas pertenecientes al señor Bernardo Bidó Pérez cuando se pretendía entrarlos al país, procedentes de Puerto Rico. Sucede que dentro de los bienes se encontraba la cuantía de trescientos cuarenta y cuatro mil setecientos cuarenta cuatro dólares estadounidenses con 00/100 (\$344,744.00) la cual excedía por mucho la cantidad máxima de diez mil dólares estadounidenses con 00/100 (\$10,000.00) que se puede entrar al país sin hacer la debida declaración. La Dirección General de Aduanas procede a la incautación de los bienes y de los valores, levantando las respectivas actas, y más tarde presentando formal querrela y acusación por contrabando. De la misma manera, se solicitó a la Oficina de Servicios de Atención Permanente la imposición de medida de coerción.</p> <p>Como fruto de lo antes señalado, las dos partes se vieron envueltas en un acercamiento como solución alterna al conflicto, mediante el cual se acordaron varios puntos para así acogerse a la modalidad de suspensión condicional del procedimiento. La convención también estipuló que el señor Bernardo Bidó Pérez debía admitir la infracción y autorizaba a la</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Dirección General de Aduanas para que se apoderare de la suma retenida, como resarcimiento por haber violentado las normas del ordenamiento jurídico dominicano y se comprometió a no iniciar en el futuro cualquier tipo de trámite con el objetivo de recuperar la cuantía de trescientos cuarenta y cuatro mil setecientos cuarenta y cuatro dólares estadounidenses con 00/100 (\$344,744.00)</p> <p>Años más tarde, el señor Bernardo Bidó Pérez incoa una acción de amparo por alegada violación a su derecho de propiedad y no conforme con la decisión del juez de amparo, incoa más tarde un recurso de revisión.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión en materia de amparo incoado por el señor Bernardo Bidó Pérez contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SEEN-00152, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión y, en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia recurrida.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Bernardo Bidó Pérez, a la recurrida, Dirección General de Aduanas, y al procurador general administrativo.</p> <p>QUINTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2017-0170, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Amauris de los Santos Amador contra la Sentencia núm. 00297-2016, dictada por la
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme al legajo que integra el expediente y los alegatos promovidos por las partes, el conflicto se origina con la interposición de una acción de amparo lanzada por el señor Amauris de los Santos Amador contra la Jefatura de la Policía Nacional, con el propósito de que se le ordene a esta última su reintegro a las filas policiales, luego de haber sido cancelado el veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016), en su rango de sargento, por supuestamente haber cometido faltas graves, todo lo cual se hizo, según alegó, en vulneración al debido proceso, el derecho de defensa, la dignidad, derecho al buen nombre y al derecho al trabajo.</p> <p>La referida acción de amparo fue rechazada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante su Sentencia núm. 00297-2016, dictada el catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016), bajo el argumento que no se cometieron violaciones a sus derechos fundamentales al momento de su separación de la Policía Nacional.</p> <p>No conforme con dicha decisión, el señor Amauris de los Santos Amador, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Amauris de los Santos Amador contra la Sentencia núm. 00297-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo antes citado y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 00297-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>TERCERO: ACOGER la acción de amparo incoada por Amauris de los Santos Amador el dos (2) de junio de dos mil dieciséis (2016), contra la Jefatura de la Policía Nacional.</p> <p>CUARTO: DISPONER la restitución del Amauris de los Santos Amador al rango de Sargento, ostentado al momento de su cancelación, ejecutada</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>el veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016), con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento.</p> <p>QUINTO: DISPONER que al señor Amauris de los Santos Amador, le sean saldados los salarios dejados de pagar desde su cancelación hasta la fecha en que se produzca su reintegración a las filas policiales.</p> <p>SEXTO: ORDENAR que lo dispuesto en los numerales cuarto y quinto de este dispositivo sea ejecutado en un plazo no mayor de sesenta (60) días a contar de la notificación de esta sentencia.</p> <p>SÉPTIMO: IMPONER una astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, en contra de la Policía Nacional, en favor del recurrente, señor Amauris de los Santos Amador.</p> <p>OCTAVO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>NOVENO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes, Amauris de los Santos Amador, la Jefatura de la Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>DÉCIMO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2018-0340, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Edesur Dominicana, S.A., contra la Sentencia núm. 538-2018-SSEN-00057, de seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia.
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme al legajo de documentos que integran el expediente y a los alegatos invocados por las partes en litis, mediante la acción de amparo a que se refiere el presente caso, incoada el nueve (9) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), el señor William Radhamés González Núñez pretende que mediante sentencia se ordene a Edesur Dominicana, S.A.,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>la conexión de forma inmediata del suministro de energía eléctrica al contrato identificado con el NIC 5161431, por entender que se le ha conculcado los derechos fundamentales relativos a la dignidad humana, de propiedad, de servicio y la presunción de inocencia.</p> <p>La referida acción de amparo tuvo como resultado la sentencia ahora impugnada, la cual ordena a Edesur Dominicana, S.A., restablecer el suministro de la energía eléctrica al señor William Radhamés González Núñez. No conforme con esta decisión, la ahora recurrente, Edesur Dominicana S.A., interpone el recurso que es objeto de la presente revisión constitucional de sentencia de amparo.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión interpuesto por Edesur Dominicana, S.A., contra la Sentencia núm. 538-2018-SEEN-00057, dictada el seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Edesur Dominicana, S.A., y al recurrido, señor William Radhamés González Núñez.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2015-0055, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por el señor Félix María Silverio Morel y la razón social Euro Hispaniola, C. por A., contra la Resolución núm. 1480-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de julio de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme los documentos depositados por el demandante en suspensión, el conflicto se origina en una querrela penal privada con



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>constitución de actor civil interpuesta por José Antonio González Muñoz e Inversiones Coralillo, S.A., en contra del señor Félix María Silverio y Euro Hispaniola, C. por A., por violación al artículo 66 de la Ley núm. 2859, modificada por la Ley núm. 62-2000, sobre Cheques, ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, tribunal que, mediante la Sentencia núm. 32-2010, declaró no culpable al señor Félix María Silverio Morel y Euro Hispaniola, C. por A, decisión que fue recurrida en apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco, resultando la Sentencia núm. 291/2010, la cual rechazó dicho recurso y confirmó la sentencia recurrida.</p> <p>Por no estar de acuerdo con dicha decisión, el señor José Antonio González Muñoz recurrió en casación, recurso que fue decidido por la Sentencia núm. 94, de la Suprema Corte de Justicia, la cual ordenó la realización de un nuevo juicio y envió el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, resuelto por la Sentencia núm. 493, la cual acogió el recurso de apelación y ordenó la celebración de un nuevo juicio ante la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, como tribunal de envío; la Tercera Cámara Penal acogió la querrela penal privada con constitución de actor civil, y condenó al señor Silverio Morel al pago del monto del cheque y a una indemnización.</p> <p>Esta decisión que fue recurrida, nueva vez, en apelación, pero en esta ocasión por el señor Silverio Morel, ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dicha corte emitió la Sentencia núm. 444, rechazando el recurso de apelación, por lo que el señor Silverio Morel recurrió en casación, resultando la Resolución núm. 1480-2014, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual lo declaró inadmisibile; posteriormente, el señor Silverio Morel interpuso un recurso de revisión penal, fallado mediante la Resolución núm. 4064-2014, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual inadmitió el mismo. La Resolución núm. 1480-2014 es objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR inadmisibile por carecer de objeto e interés jurídico la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Félix María Silverio Morel y Euro Hispaniola, C por A., contra la Resolución núm. 1480-2014, dictada por la Segunda



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de julio de dos mil catorce (2014), conforme a la fundamentación de la presente decisión.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR la presente solicitud de demanda en suspensión libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11. Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señor Félix María Silverio Morel y la razón social Euro Hispaniola, C. por A., y a la parte demandada, señor José Antonio González Muñoz e Inversiones Coralillo, S.A.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2016-0056, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Dominicana Ramona Robles Mateo, Ramón Eduardo Cruz Robles y Ramón Vicente Cruz Robles contra la Sentencia núm. 123, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	Según los documentos que figuran en el expediente, el presente caso se origina con motivo de una demanda en desalojo por falta de pago, rescisión de contrato y cobro de alquiler interpuesta por la señora Josefina Montero Montero, mediante el Acto núm. 496/2012, de diecisiete (17) de septiembre de dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Manuel Antonio Victoriano, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra el señor Lorenzo Antonio Sosa Compres. Esta demanda fue acogida mediante la Sentencia núm. 06843-00177, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil trece (2013) por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional; decisión que ordenó el desalojo inmediato del señor Lorenzo Sosa del inmueble ubicado en la calle



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Tercera núm. 49-A (planta baja), del sector Los Ríos, en esta ciudad, la cual lo condenó, además, al pago de la suma de dieciocho mil pesos (\$18,000.00) por concepto de los importes correspondientes a los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto de dos mil doce (2012), a razón de tres mil seiscientos pesos (\$3,600.00) mensuales.</p> <p>No conforme con dicha decisión, el señor Lorenzo Antonio Sosa Compres interpuso formal recurso de apelación contra esta; recurso que fue declarado inadmisibile mediante la Sentencia núm. 00212/15, dictada el dieciocho (18) de febrero de dos mil quince (2015) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.</p> <p>No satisfecho con este último fallo, el señor Lorenzo Antonio Sosa Compres interpuso recurso de casación en su contra; recurso que fue declarado inadmisibile mediante la Sentencia núm. 123, dictada el veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016) por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, decisión que, como se ha indicado, es objeto de la presente solicitud en suspensión de ejecución de sentencia.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, por falta de interés y carente de objeto, la solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional incoada por los señores Dominicana Ramona Robles Mateo, Ramón Eduardo Cruz Robles y Ramón Vicente Cruz Robles contra la sentencia núm. 123, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte in fine, de la Constitución de la República y 7.6 y 66 de la ley 137-11.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los impetrantes, señores Dominicana Ramona Robles Mateo, Ramón Eduardo Cruz Robles y Ramón Vicente Cruz Robles, y a la parte demandada, señora Josefina Montero Montero.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.
----------------------	---------------------------------

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2019-0004, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por Yahaira Santana Guerrero contra la Resolución núm. 3345-2017, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>De acuerdo con los documentos depositados en el expediente y a los hechos mostrados, el presente caso tiene su origen en una demanda en dimisión justificada y reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Yahaira Santana Guerrero en contra del Comedor Primera Clase R&L y su propietario, el señor Roberto Antonio Díaz. Esta acción fue acogida con modificaciones mediante la Sentencia núm. 167-2015, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en virtud de la cual se ordena el pago de las prestaciones laborales y derechos correspondientes a favor de la demandante, ascendente a la suma de trece mil doscientos ochenta pesos con 80/100 (\$13,280.80). El diecinueve (19) de octubre de dos mil quince (2015), mediante Acto núm. 755/2015, la señora Yahaira Santana Guerrero notificó un mandamiento de pago, previo embargo retentivo y oposición por la suma de setenta y cuatro mil setecientos quince pesos con 73/100 (\$74,715.73), a la parte demandada que, a seguidas, hizo formal oposición y ofrecimiento real de pago por la indicada suma de trece mil doscientos ochenta pesos con 80/100 (\$13,280.80), que no fue aceptada por la demandante.</p> <p>Posteriormente, el Comedor Primera Clase R&L y su propietario, el señor Roberto Antonio Díaz, incoaron una demanda en validez de oferta real de pago que fue rechazada mediante la Sentencia núm. 07-2016, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. Esta decisión fue revocada con motivo de un recurso de apelación mediante la Sentencia núm. 357-2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en la que se acoge la referida demanda en validez de oferta real de pago y se autoriza la entrega de los valores depositados a favor de la señora Yahaira Santana Guerrero.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Por otra parte, el Comedor Primera Clase R&L y su propietario, el señor Roberto Antonio Díaz, incoaron una demanda en referimiento para suspensión de venta en pública subasta contra la hoy recurrente, que fue acogida por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la Ordenanza núm. 486-2016, que ordena el levantamiento del embargo ejecutivo trabado a requerimiento de la señora Yahaira Santana Guerrero y la devolución del vehículo embargado marca Toyota, modelo Fortune, del dos mil siete (2007), color blanco, placa G149803. Esta ordenanza fue recurrida en casación y, por separado, fue demandada la suspensión de su ejecución, lo cual fue rechazado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 3345-2017, dictada el catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), contra la cual se interpone la presente demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión interpuesta por la señora Yahaira Santana Guerrero contra la ejecución de la Resolución núm. 3345-2017, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Yahaira Santana Guerrero, y a la parte demandada, Comedor Primera Clase R&L y su propietario, el señor Roberto Antonio Díaz.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-08-2014-0039, relativo al recurso interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre y el Estado dominicano contra la Ordenanza núm. 322-11-020, dictada por la Cámara Civil,
--------------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	Comercial y Laboral del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan el ocho (8) de abril de dos mil once (2011).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En la especie, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, de lo que se trata es de que la Asociación de Dueños de Minibuses Organizados de San Juan interpuso una acción constitucional de amparo en contra de la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT).</p> <p>Una vez apoderado de la acción, al tribunal le fue presentado una excepción de incompetencia, pero dicho tribunal se declaró competente para conocer de la referida acción. Esta decisión constituye el objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre y el Estado Dominicano contra la Ordenanza núm. 322-11-020, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Laboral del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan el ocho (8) de abril de dos mil once (2011), por las razones antes indicadas.</p> <p>SEGUNDO: DISPONER la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, a los recurrentes, Oficina Técnica de Transporte Terrestre y el Estado dominicano, y a la recurria, Asociación de Dueños de Minibuses Organizados de San Juan de la Maguana, INC.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2018-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Ramón
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Aníbal Gómez Navarro contra el Auto núm. 249-05-2018-TAUT-00036, dictado el veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018) por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>De acuerdo con la argumentación y pruebas presentadas por las partes, la génesis del conflicto se contrae al momento en que el Dr. José Rafael Ariza Morillo, en calidad de abogado de la parte querellante, constituido en actor civil, José Daniel Ariza Cabral, hoy recurrido en revisión constitucional contra la señora Natacha Sánchez G. viuda Tapia, Arika Tapia Sánchez, Juan de la Cruz Osorio Castellanos Florimón, y los responsables civiles Sociedades Comerciales Inmobiliaria Namer, S.R.L. y OC Promotores y Constructores, SRL y el señor Ramón Aníbal Gómez Navarro, ahora recurrente en revisión constitucional, se querellaron por presuntamente haber violado las disposiciones establecidas en el artículo 146 del Código Penal de la Republica Dominicana. Ante tal litis, el Dr. Ariza Morillo presentó una solicitud de liquidación de costas procesales, la cual fue acogida por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el Auto núm. 249-05-2018-TAUT-00014, de diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018), contentivo de liquidación y aprobación de gastos y honorarios profesionales.</p> <p>Al no estar de acuerdo con la antes referida decisión, el señor Ramón Aníbal Gómez Navarro interpuso un recurso de impugnación, el cual fue rechazado y confirmada la decisión objeto de la impugnación, por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el Auto núm. 249-05-2018-TAUT-0036, decisión recurrida en la presente revisión constitucional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Ramón Aníbal Gómez Navarro contra el Auto núm. 249-05-2018-TAUT-00036, dictado el veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018) por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ramón Aníbal Gómez Navarro, y a la parte recurrida, señor José Daniel Ariza Cabral.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (06) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

**Julio José Rojas Báez
Secretario**